



NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

<http://www.editoraperu.com.pe>

Lima, miércoles 16 de diciembre de 1998 AÑO XVI - N° 6748

Pág. 167263

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 27011

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado
la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA 1999

CAPITULO 1

DEL ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

La presente Ley establece los criterios, fuentes y usos de recursos que permiten lograr el equilibrio financiero del Presupuesto del Sector Público para 1999.

Artículo 2°.- Distribución de los Ingresos y Egresos del Presupuesto del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas.

El Poder Ejecutivo equilibra financieramente el Presupuesto del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas, para lo cual:

a) Los Egresos Totales del Presupuesto del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas para 1999 no exceden de **TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE Y 00/100 NUEVOS SOLES** (S/. 31947 306 720,00)

El Egreso se distribuye de la siguiente manera:

- Los gastos corrientes no exceden de **DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES** (S/. 19 552 728 195,00).

- Los gastos de capital no exceden de **SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES** (S/. 6 644 364 735,00).

- El Servicio de la Deuda Interna no excede de **SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES** (S/. 631068 790,00).

- El Servicio de la Deuda Externa no excede de **CINCOMILCIENTO DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES** (S/. 5 119 145 000,00).

b) Para financiar los gastos señalados en el inciso a), los recursos públicos se estiman en **TREINTA Y UN MIL**

NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 31947 306 720,00).

El ingreso en referencia se distribuye de la siguiente manera:

- Los Recursos Ordinarios se estiman en **VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES** (S/. 25 865 276 000,00).

- Los Recursos por Canon y Sobrecanon se estiman en **CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES** (S/. 125 456 102,00).

- La Participación en Rentas en Aduanas se estima en **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES** (S/. 142 000 000,00).

- Las Contribuciones a Fondos se estiman en **OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TRECE Y 00/100 NUEVOS SOLES** (S/. 861780 213,00).

- Los Recursos Directamente Recaudados se estiman en **DOS MIL CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES** (S/. 2 049 543 938,00).

Los Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Interno concertado y por concertar se estiman en **TREINTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES** (S/. 36 048 000,00).

- Los Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Externo concertado y por concertar se estiman en **DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES** (S/. 2 637 143 686,00).

Los Recursos por Donaciones y Transferencias se estiman en **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO 00/100 NUEVOS SOLES** (S/. 230 058 781,00).

Artículo 3°.- Modificación del Presupuesto de Egresos.

El mayor ingreso por cualquier fuente de financiamiento que se obtenga durante el periodo de ejecución presupuestaria, respecto a los niveles previstos en el artículo precedente, podrá modificar el nivel máximo del Presupuesto de Egresos del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas para 1999, de acuerdo con los procedimientos establecidos por las leyes presupuestarias vigentes.

CAPITULO II

DEL ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 4°.- Concepto.

Para efectos de la presente Ley, considérase operación de Endeudamiento Interno a toda modalidad de financiamiento y garantías que impliquen endeudamiento a plazos mayores de un año, con personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país.

Artículo 5°.- Monto máximo de Endeudamiento.

Autorízase al Gobierno Central a acordar o garantizar operaciones de Endeudamiento Interno hasta por un monto que no exceda de **DOS MIL QUINIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES** (S/. 2 500 000 000,00), que incluye la emisión de bonos hasta por **DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES** (S/. 2 400 000 000,00).

Artículo 6°.- Requisitos para aprobar Operaciones de Endeudamiento.

6.1. Las operaciones de Endeudamiento Interno a plazos mayores de un año a que se refiere el artículo precedente, deben cumplir previamente a su aprobación, con los siguientes requisitos:

a) Solicitud del Titular del Sector al que pertenece la entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, acompañada del informe técnico- económico favorable respectivo.

b) Estudio de factibilidad para el caso de proyectos de inversión.

c) Opinión favorable del Ministro de Economía y Finanzas.

d) Proyecto del Contrato de Préstamo respectivo, de ser el caso.

6.2. La entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, antes referida, se encarga de gestionar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo.

Artículo 7°.- Aprobación y Modificación de Operaciones de Endeudamiento.

7.1. Las operaciones de Endeudamiento Interno comprendidas en el Artículo 5° de la presente Ley, se aprueban mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

7.2. Las modificaciones de las operaciones de Endeudamiento Interno en las que haya intervenido el Gobierno Central serán aprobadas por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

7.3. Aquellas modificaciones referidas al plazo de utilización, reasignación o recomposición de gastoso cambio de la entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, cuyos procedimientos no estén contemplados en los contratos de préstamo correspondientes, serán aprobadas por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

Artículo 8°.- Condiciones financieras de las Operaciones de Endeudamiento.

Las operaciones de Endeudamiento Interno autorizadas por la presente Ley, se acuerdan en las condiciones financieras que determine el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 9°.- Atención del Servicio de la Deuda.

El pago del servicio de la Deuda Interna del Gobierno Central lo realiza la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, para cuyo efecto los Pliegos que cuentan con financiamiento distinto al de los recursos ordinarios, deben transferir al Ministerio de Economía y Finanzas los recursos financieros para atender dicho servicio, de acuerdo con los términos de los respectivos contratos.

Artículo 10°.- Información de los Desembolsos.

Las entidades que obtengan recursos por operaciones de Endeudamiento Interno deben remitir a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, la información de los desembolsos respectivos, dentro de los ocho (8) días posteriores al desembolso, bajo responsabilidad del Titular de la entidad u órgano correspondiente.

Artículo 11°.- Operaciones de Refinanciación y Reestructuración de la Deuda Interna.

Las operaciones de refinanciación y reestructuración de la Deuda Interna provenientes de la ejecución de las honras de garantía, así como de las deudas asumidas, serán aprobadas por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

La información correspondiente estará a disposición de la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República.

Artículo 12°.- Conciliación de Información.

Las entidades u órganos responsables de la ejecución de un proyecto que utilicen recursos provenientes de operaciones de Endeudamiento Interno, están obligadas:

a) conciliar con la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, los desembolsos que reciban al 31 de diciembre de cada año, provenientes de tales operaciones.

Dichas conciliaciones deben realizarse **semestralmente**, como plazo máximo hasta el 31 de julio del ejercicio **presupuestal** y el 31 de enero del año siguiente, bajo **responsabilidad** del Titular de la entidad u órgano **correspondiente**.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.- Precísase lo dispuesto por el Artículo 33° del Decreto Supremo N° 070-92-PCM, publicado el 17 de julio de 1992, en el sentido que los gastos imputables **directa** o indirectamente al proceso de promoción de la **inversión** privada, incluyen a las obligaciones asumidas por el Estado para sanear las empresas privatizadas.

Segunda.- Las operaciones de Endeudamiento Interno de las Instancias Descentralizadas y las Empresas del Estado que no conlleven la garantía del Gobierno Central, se aprueban por acuerdo expreso de sus respectivos **Directorios** u órganos equivalentes, previa autorización mediante Resolución Suprema refrendada por el **Ministro** de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector **correspondiente**.

Una vez concertadas las operaciones de **Endeudamiento** Interno, deben ser reportadas a la Dirección **General** de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los quince (15) días posteriores a su perfeccionamiento.

Las operaciones de Endeudamiento Interno de los Gobiernos Locales, que no conlleven garantía del Gobierno Central, se celebran de conformidad a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 7.5° de la Constitución Política del Perú.

DISPOSICION FINAL

Unica.- La presente Ley entrará en vigencia el 1 de enero de 1999.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

LUZ SALGADO RUBIANES DE PAREDES
Tercera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE BACA CAMPODONICO
Ministro de Economía y Finanzas

14739

LEY N° 27012

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO: